



Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00074-00
Demandantes	Wilman Andrés Garzón Molina y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Departamento de Cundinamarca Municipio de Soacha
Providencia	Acepta vinculación de litisconsorcio

## 1. ANTECEDENTES

El demandado Departamento de Cundinamarca presenta el documento solicitado en auto del 8 de octubre de 2020 respecto de los documentos pertinentes sobre el litisconsorte Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAB.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración de litisconsortes necesarios solicitada por el Departamento de Cundinamarca con respecto a INVIAS, La Agencia Nacional de Infraestructura y el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana-DEVISAB, en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso.

### 2.1 Instituto Nacional de Vías

El Departamento de Cundinamarca argumenta que, de conformidad con la función del INVIAS, es la entidad encargada de custodiar la infraestructura vial del país, por lo que se hace necesaria su comparecencia como litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a la demanda es un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Sur – Vía Girardot Bogotá kilómetro 117.

En tal sentido, se tiene que el tramo de la Autopista Sur Vía Girardot kilómetro 117, fue contratado por el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana -DEVISAB, y la Secretaría de Vías del Departamento de Cundinamarca, por lo cual el INVIAS, carece de incidencia en el presente trámite teniendo en cuenta que la vía no es de carácter nacional sino departamental. Por lo anterior no se encuentra justificada su actuación en el presente asunto y su vinculación al trámite será negada.

### 2.2 Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

El Departamento de Cundinamarca expone que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tiene por objeto *“planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional”*.



Pese a lo anterior, no se encuentra demostrado con lo allegado por el Departamento de Cundinamarca la necesidad de la vinculación de la ANI como sujeto pasivo del presente proceso, pues como se argumenta en el escrito defensivo, quien tiene la competencia a nivel funcional en el Departamento para vigilar las concesiones y el mantenimiento vial es el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.

Así las cosas, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU tiene como misión, *“ejecutar proyectos de Infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible”*.

Luego entonces, no se encuentra justificada la actuación de la Agencia Nacional de Infraestructuras al presente trámite por lo que su vinculación será negada.

### 2.3 Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAB

De lo allegado al plenario, se tiene que le Departamento de Cundinamarca celebró contrato con el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAB el 28 de septiembre de 1996, para la construcción y mantenimiento vial de varios tramos departamentales entre el que se encuentra la vía que del Municipio de Soacha conduce Girardot, en la cual ocurrieron los hechos materia de este litigio.

El Departamento de Cundinamarca argumenta que debe ser vinculado este particular, teniendo en cuenta que la Concesión de la carretera Chía - Mosquera -Girardot y Ramal a Soacha, fue dada al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAB, y se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta que revisada la documentación allegada el Despacho se percata que en el Reglamento de Operación de Carretera del tramo Chía-Mosquera -Girardot y Ramal a Soacha, suscrito entre la Gobernación de Cundinamarca y el representante del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAB, en sus artículos 6 y 8 comprende el mantenimiento y señalización vial respectivamente a cargo del contratista.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado la posible incidencia del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAB, en los hechos que se debaten en este trámite, se dispondrá su vinculación como litisconsorte necesario.

### 2.4 Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca

Considera el Despacho que debe vincularse al ICCU como litisconsorte en el presente asunto, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto Ordenanza 068 de 1 de abril de 2015, “Por medio del cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU”, define como funciones del instituto las siguientes:

*“ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU”, cumplirá las siguientes funciones: (...)*

*6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias. (...)*



*6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial. (...)*

*6.21 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo. (...)*

*6.25 Imponer las multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos.”*

Por lo anterior, es claro que el ICCU tiene dentro de sus funciones la vigilancia del desarrollo vial y la rehabilitación y el mantenimiento de las carreteras del departamento de Cundinamarca, por lo que debe ser vinculado como sujeto pasivo dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que el mismo tiene personería jurídica propia y patrimonio autónomo, luego entonces no depende del Departamento, sino que actúa como sujeto autónomo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la vinculación como litisconsorte necesario del Instituto Nacional de Vías y de la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular como litisconsorcio necesario al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- DEVISAB, representado por Luisa Fernanda Reyes Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Vincular como litisconsorcio necesario al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Conceder a los litisconsortes vinculados los términos establecidos en los Artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrán presentar sus contestaciones y pedir la citación de un tercero.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente y retiro de oficios se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 39 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4568a3143c26c12c76454d9ac6dd4a34ba2df8993f405473c87832cd1710bdf6**

Documento generado en 26/11/2020 04:09:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**